



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**- 0 8 0**

**14 JUN 2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

*R*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES.**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución No. 045 de 16 de abril de 2018, registró el predio "Hacienda Malibú", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14803, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA", de propiedad de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0 (fls. 195-204).

Que el referido Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos el 18 de abril de 2018, **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0, a través del correo electrónico [rohoho@gmail.com](mailto:rohoho@gmail.com) (fl. 205).

**II. RECURSO INTERPUESTO**

Mediante radicado No. 2018-460-003844-2 de 30/04/2018 (fl. 84), el señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en la Resolución No. 045 de 16 de abril de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL LAGUNA BRAVA", sustentado en los siguientes términos:

*"(...) REF/ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 045 DEL 16 DE ABRIL DE 2018 PROFERIDA POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS, DE PARQUES NATURALES DE COLOMBIA.*

*RODRIGO HOLGUN LOURIDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.089.838, en mi calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.397.931-0; INVERSIONES SERRITA S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.397.932-8; INVERSIONES 087-3; y, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., sociedad identificada con NIT No. 900.398.029-6, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión administrativa notificada mediante Resolución No. 045 del 16 de abril de 2018, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se registra la Reserva Natural de la Sociedad Civil*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

"LAGUNA BRAVA" RNSC 097-15, a favor del predio "Hacienda Malibú", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14803, en una extensión de 3.110 Ha y 9.919 m<sup>2</sup>, localizado en la vereda Chaviva, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, en los siguientes términos.  
**PETICIÓN**

Se solicita la cancelación del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA", con extensión superficial de 3.110 Ha y 9.919 m<sup>2</sup>, correspondientes a una determinada área del predio "Hacienda Malibú", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14803, que cuenta con una extensión superficial de 3.127 Ha y 2.539 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Chaviva, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, de propiedad de las sociedades INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S.; INVERSIONES SERRITA S.A.S.; INVERSIONES VERADITA S.A.S.; y, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Desde el año 2015, el representante legal de las sociedades INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S.; INVERSIONES SERRITA S.A.S.; INVERSIONES VERADITA S.A.S.; y, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., de manera libre, voluntaria y autónoma, ha realizado los trámites ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para solicitar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA" a favor del predio rural "Hacienda Malibú", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14803, que cuenta con una extensión superficial de 3.127 Ha y 2.539 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Chaviva, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, el con objetivo de conservar el ecosistema natural y al mismo tiempo desarrollar actividades de producción sostenibles, de bajo impacto ambiental y de forma amigable con la biodiversidad.

Una vez se notifica mediante Resolución No. 045 del 16 de abril de 2018, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la aprobación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA" RNSC 097-15, las sociedades propietarias del predio "Hacienda Malibú" estudian nuevamente los beneficios, obligaciones y cargas que se generan a partir de dicho registro, decidiendo solicitar, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y mediante el presente recurso de reposición, la cancelación del registro, antes que la misma quede en firme.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que el interés fundamental de las sociedades es continuar con desarrollar actividades que preserven el ecosistema natural del predio, protegiendo y conservando los recursos naturales, independientemente de la existencia o no del registro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invoca como fundamento de derecho los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011-, y el artículo 2.2.2.1.2.9. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que permite, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, solicitar la cancelación del registro para cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, retirando el área calificada del SINAP.

**ANEXOS**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S.; INVERSIONES SERRITA S.A.S.; INVERSIONES VERADITA S.A.S.; y, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S.

**COMPETENCIA**

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece que es función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que

↙

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

*haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". (Negrilla fuera de texto).*

*De conformidad con lo anterior, la señora Edna María Carolina Jarro Fajardo, Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia profirió la Resolución No. 045 del 16 de abril de 2018, mediante la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA" RNSC 097-15.*

*Por ser procedente el recurso de reposición contra la Resolución anteriormente referida, según expone el artículo Décimo Segundo de la misma y conforme se establece en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver este Recurso de Reposición.*

**NOTIFICACIONES**

*Las sociedades INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S.; INVERSIONES SERRITA S.A.S.; INVERSIONES VERADITA S.A.S.; y, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S. reciben notificaciones en la Calle 8 No. 3-14, Piso 16, Edificio Cámara de Comercio, en la ciudad de Santiago de Cali y al correo electrónico [rohola@gmail.com](mailto:rohola@gmail.com) (...)"*

**III. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO**

Que de conformidad con el recurso interpuesto, este despacho procede a realizar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Así pues el artículo 76 de la referida Ley, establece que la oportunidad para la presentación del recurso comprende un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, que para el caso *sub examine*, el recurso fue interpuesto en término, teniendo en cuenta que se notificó el 18 de abril de 2018 (fls. 77-78), y el recurso fue presentado el 30 de abril de 2018.

Por su parte el artículo 77 de la citada norma, consagra los requisitos que debe cumplir el recurso:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que una vez verificado el contenido del recurso interpuesto, se evidencia que se presentó dentro del término legal, y a su vez el recurrente expuso los motivos de inconformidad, finalmente frente a la dirección para notificaciones dentro del recurso se hizo referencia a la dirección electrónica para tales efectos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto por el señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, cumple con los requisitos de Ley y por ende esta autoridad lo considera admitido y se procede a analizar de fondo la petición contenida en su recurso, que se relacionan en el siguiente acápite.

**IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar o revocar la decisión tomada por la Administración.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto por el señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0, en los siguientes términos.

En relación con señalado por el recurrente, respecto a su solicitud de cancelación de la reserva natural de la sociedad civil LAGUNA BRAVA, con fundamento en que los beneficios y las cargas generadas a partir del registro, hacen que soliciten la cancelación del mismo, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.9., establece que los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del SINAP, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia y en tal sentido en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro.

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17, del referido decreto, prevé los supuestos en los cuales procede la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. **Voluntariamente por el titular de la reserva.**
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
4. *Como consecuencia de una decisión judicial".* (Negrillas fuera del texto original).

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

↳

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de la normativa que regula la materia y con fundamento en la autonomía de la voluntad del titular del registro de la RNSC LAGUNA BRAVA, procede a conceder el recurso de reposición interpuesto y por ende revocar el contenido de la resolución No. 045 de 16 de abril de 2018, proferida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante la cual se registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil, y como consecuencia de ello cancelar el registro y ordenar el archivo definitivo de la solicitud.

Que en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercero: "... *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.*", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente No. 097-15 contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA", elevado por el señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0.

Que así las cosas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer la revocatoria de la Resolución No. 045 de 16 de abril de 2018 y el archivo definitivo del expediente No. 097-15, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "LAGUNA BRAVA", conforme con los presupuestos fáctico y jurídicos expuestos.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar** la Resolución No. 045 de 16 de abril de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL LAGUNA BRAVA", de la solicitud elevada por el señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 045 DE 16 DE ABRIL DE 2018 -EXPEDIENTE RNSC "LAGUNA BRAVA"**

VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0, a favor del predio "Hacienda Malibú", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14803, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución al señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. 097-15 LAGUNA BRAVA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **RODRIGO ERNESTO HOLGUIN LOURIDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.089.838, en calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES SERRANITA S.A.S., identificada con NIT. 900397932-8, INVERSIONES VERADITA S.A.S., identificada con NIT. 900398087-3, AGRICOLA DON DIEGO S.A.S., identificada con NIT. 900398029-6 e INVERSIONES RIO PIEDRAS S.A.S. identificada con NIT. 900397931-0, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo. – Abogada GTEA SGM  
Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos. – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 097-15 LAGUNA BRAVA